

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1820/2016.

ACTOR: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ
NIETO Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: CARLOS EDUARDO
PINACHO CANDELARIA.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Manuel Rodríguez Nieto y Denya Verenice Murillo Domínguez, en su carácter de afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político en la queja intrapartidista identificada con la clave QO/TAMS/278/2015 y su acumulada QO/TAMS/286/2015;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Quejas intrapartidistas. El diecisiete y veintiuno de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos entre los que se encuentran los ahora actores, presentaron sendos escritos de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, contra la convocatoria al Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de Tamaulipas y los acuerdos y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del señalado Consejo Estatal.

Las quejas se registraron con el número de expediente QO/TAMS/278/2015 y QO/TAMS/286/2015.

2. Medios de impugnación local. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, Juan Manuel Rodríguez Nieto, promovió sendos recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver las quejas intrapartidistas precisadas en el resultado que antecede.

Los señalados medios de impugnación local se registraron con las claves TE-RDC-46/2016 y acumulado TE-RDC-47/2016.

3. Sentencia del tribunal local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictó sentencia en el expediente TE-RDC-46/2016 y acumulado TE-RDC-47/2016, en el sentido de declarar fundados los agravios y ordenar al órgano responsable emitir la resolución correspondiente en los recursos de queja intrapartidistas.

4. Resolución del órgano intrapartidista. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. En términos de lo establecido en el artículo 50, del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, se determina la acumulación de los expedientes QO/TAMS/278/2015 y QO/TAMS/286/2015, el segundo al primero, dado que existe identidad de actos de impugnación, así como del órgano responsable.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en los considerandos VIII y IX de la presente resolución se declaran infundadas las quejas contra órgano presentadas por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO Y OTROS, registradas con las claves QO/TAMS/278/2015 y QO/TAMS/286/2015.

TERCERO. Se declara la validez de la sesión del Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, celebrada en fecha doce de septiembre de dos mil quince, así como de los resolutiveos aprobados en dicha sesión”.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, Juan Manuel Rodríguez Nieto y Denya Verenice Murillo Domínguez presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

6. Recepción del asunto en Sala Superior. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y demás constancias atinentes.

7. Turno a ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1820/2016**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos, quienes aducen la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, con motivo de resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de la queja QO/TAMS/278/2015 y su acumulada QO/TAMS/286/2015.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente para controvertir los actos que se atribuyen a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que en su concepto, vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución General de la República y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable (leyes federales o locales).

Sin embargo, en términos de los invocados preceptos, el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que

considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Se estima que este principio se cumple, cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características: a) sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

En otros términos, promover las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, se advierte que el acto impugnado consiste en la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de la queja QO/TAMS/278/2015 y su acumulada QO/TAMS/286/2015, inicialmente presentadas contra la convocatoria al Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de Tamaulipas y los acuerdos y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del señalado Consejo Estatal.

Al respecto, se estima que, previo a acudir a esta instancia constitucional, el actor debió agotar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se considera procedente e idóneo para

resolver la controversia planteada y así dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, porque el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

En esa tesitura, en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas se estableció el catálogo de medios de impugnación, entre los que destaca, el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 64, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Adicionalmente, en el artículo 65, fracción III, del mencionado ordenamiento local, se dispone que el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano procede contra actos

o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es de concluir que el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación del Estado de Tamaulipas, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia.

Lo anterior, porque se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer y resolverlo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia partidaria en el Partido de la Revolución Democrática, y ello tiene relación con la convocatoria al Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de Tamaulipas, así como con los acuerdos y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del señalado Consejo Estatal, es dable concluir, que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, es el órgano jurisdiccional facultado para

conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Al respecto, debe destacarse que el criterio señalado resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia **8/2014** de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹.**

Por lo expuesto, se considera que como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente en la especie es el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio ciudadano al citado tribunal electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano y resolverlo con libertad de jurisdicción.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

En términos similares, se resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-1779/2016 y SUP-JDC-1780/2016.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1820/2016, promovido por Juan Manuel Rodríguez Nieto y Denya Verenice Murillo Domínguez.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1820/2016.

A pesar de que el suscrito votó a favor, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1820/2016, emite **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

La razón que sustenta el sentido del voto del suscrito, radica en que la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, aplicaron la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), a fojas diecinueve (19) a veinte (20), con el rubro y texto siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la

posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.”

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también el suscrito considera pertinente precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, es oportuno señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, emitidas en las respectivas sesiones públicas, el suscrito votó en contra, con voto particular escrito en los dos primeros casos, al considerar, como considera plenamente convencido, que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora el suscrito emite voto a favor, al dictar la sentencia propuesta, por la citada tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA